



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/  
GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
s/ORGANISMOS EXTERNOS  
Expediente N° 3311/2020/CA01**

Buenos Aires, 04 de noviembre de 2020.

Y VISTOS:

I. Apeló la aseguradora de referencia la resolución de fs. 87/90 en la que el organismo de control le aplicó una multa de 301 MOPRE. El escrito de agravios obra glosado a fs. 110/124.

II. La recurrente efectuó un planteo acerca de la inviabilidad de aplicar sanciones por parte de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo al Fisco de la Provincia de Buenos Aires en su carácter de empleador autoasegurado por tratarse de una relación jurídica interestatal, dado que ambos son órganos estatales pertenecientes a distintas jurisdicciones gubernamentales. Sustentó tal argumento, principalmente, en que las relaciones establecidas entre la aquí sumariada y el organismo de control son de carácter interadministrativo.

Al respecto, de manera concordante con lo resuelto en relación a un planteo análogo en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Caja Popular de Ahorros Provincia de Tucumán s/ organismos externos" -exp. 13019.11-, resolución del 20.9.11, la cuestión sustentada en la presunta imposibilidad formal de aplicar a la recurrente sanciones emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha de ser rechazada (en el mismo sentido, esta Sala en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Gobernación de la Provincia de Buenos Aires ART SA s/ organismos externos" -exp. 13238.13-, del 19.12.13, entre otros).

Por otra parte, es de ponderar, que cuando se trata de infracciones relacionadas con la materia que aquí se trata, prevalece siempre

Fecha de firma: 04/11/2020

Alta en sistema: 05/11/2020

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#34653259#272702315#20201104113510086

el relevante interés general, en aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento de las normas a las que debe sujetarse una A.R.T. como también un empleador autoasegurado, dado el papel fundamental que desarrollan en el Sistema de Riesgos del Trabajo (en tal sentido, esta sala, en "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa", expte. 33154.09, del 4.6.10, entre otros).

Ha sostenido, asimismo, este Tribunal que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcedencia de su posterior impugnación. Ello, por cuanto sus derechos y obligaciones se encuadran dentro de un régimen especial al cual se sometió voluntariamente para ejercer una actividad reglada (conf. Fallos: 248:726; 285:410; 301:1167; 304:121; 305:419 y 308:76, entre otros). No hay aquí razones para apartarse de esa regla, cuya operatividad en la especie sella la suerte del recurso en este punto.

III. En cuanto a la infracción sancionada fue porque la autoridad de control consideró que habría incurrido en faltas relacionadas con el otorgamiento de prestaciones en especie a una trabajadora damnificada por un accidente laboral, conforme se describe en fs. 87/88 y en el dictamen acusatorio circunstanciado de fs. 26. La norma que se consideró infringida fue el artículo 20, inciso I), apartado a) de la ley 24.557.

Surge de las constancias de autos que como consecuencia del siniestro laboral sufrido por la trabajadora de referencia el médico tratante indicó, con fecha 30 de agosto de 2017, la realización de una resonancia magnética nuclear de rodilla izquierda, la que evaluada el 11 de octubre de 2017, esto es, con una demora de cuarenta y dos (42) días desde su prescripción.

La apelante resalta en el escrito de agravios que se trató de una falta formal y que no generó perjuicio a la damnificada pero, en definitiva, sus





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

alegaciones no se dirigen a demostrar un proceder distinto al que se le reprocha en autos.

Se encuentra fuera de toda discusión que es deber de la aseguradora velar por el cumplimiento de las prestaciones a su cargo y brindar la atención necesaria a la damnificada para su recuperación (en el mismo sentido se ha expedido esta sala en autos "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ organismos externos" -exp. 20458.10-, del 3.12.10, entre otros).

Así, según las constancias obrantes en el *sub lite* y lo establecido en la norma que rige la materia en cuestión, efectuando una valoración de hechos en el contexto propio de la urgencia derivada de un accidente de trabajo y de la gravedad del cuadro médico consecuencia del siniestro acaecido, se concluye que la demora aquí analizada implicó una falta a la normativa referida.

Resulta oportuno acentuar que uno de los objetivos primordiales de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma, aparte de la prevención de accidentes y enfermedades en ámbitos laborales, es la asistencia respecto de la salud de los trabajadores una vez ocurrido un infortunio laboral.

En definitiva, la recurrente no dejó desvirtuado el incumplimiento que aquí se le imputó. Sus consideraciones no resultan de suficiente entidad para relevarla de la responsabilidad administrativa que aquí se le endilga, consecuente con la obligación legal de brindar ese tipo de atenciones de la manera debida.

Según la línea de criterio sostenida por este Tribunal en casos análogos al presente, las prestaciones como las que aquí se tratan deben ser otorgadas en forma automática, integral y oportuna, circunstancia que no ocurrió en el caso aquí ventilado.



Cabe resaltar la gravedad de tal proceder, con mayor razón si se tiene en cuenta que se puso en juego nada menos que la salud de la trabajadora, cuya tutela resulta ser, como ya se refirió, el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

Así las cosas, en los casos como los que aquí se trata, prevalece la necesidad de preservar ese interés general y la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo, tal lo puntualizado en el parágrafo II de la presente resolución.

Teniendo en cuenta los dichos de quien apela, no es ocioso señalar que es facultad de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo controlar el debido cumplimiento de la normativa sobre la materia y es dicho ordenamiento legal el que la autoriza, además, a dictar disposiciones reglamentarias de la ley o de sus decretos reglamentarios. Por ende, las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo dentro del marco de reglamentación de la ley y de conformidad con los requisitos procedimentales acordados a esos fines, son legítimas y por tanto obligatorias. Así, la posibilidad de sancionar su incumplimiento también será legítimo, dado que opera dentro de un marco de complementariedad respecto de la ley sustantiva, que es la que determina la sanción.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción administrativa.

IV. En relación con el *quantum* de la pena, sin perder de vista todo lo hasta aquí expuesto y la entidad de la falta cometida, se adelanta que

---

aquí ~~ha~~ de ser reducido.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

De acuerdo a lo dicho y considerando las circunstancias específicas de este caso concreto, considera esta Sala que el importe correspondiente a doscientos cincuenta (250) Mopre se adecua a la entidad de la falta cometida.

V. Por ello, SE RESUELVE: Modificar la resolución de fs. 87/90, en los términos supra referidos y, en consecuencia, reducir la multa impuesta a Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de empleador autoasegurado, a doscientos cincuenta (250) MOPRE.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al organismo superintendencial.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

